No. Equipo 140

MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS PERSONAS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Contenido

ABREVIATURAS.....4

BIBLOGRAFÍA.....6

A. Instrumentos Internacionales.....6

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros......6

C. Libros y documentos legales.....10

1. HECHOS.....11

2. ANÁLISIS LEGAL.....17

2.1. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD Y COMPENTENCIA.....17

2.1.1. LA CORTE IDH ES PLENAMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO.....17

2.1.2. OPOSICIÓN A LOS CUESTIONAMIENTO DE ADMISIBILIDAD PLANTEADOS POR EL ESTADO.....17

2.2. ANÁLISIS DE FONDO.....22

2.2.1. EL ESTADO VIOLÓ LAS GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL DEL ART. 8.1 EN CONJUNTO A OTROS DERECHOS DE LA CADH EN

PERJUICIO DE MARICRUZ HINOJOSA, SANDRA DEL MASTRO, MAGDALENA ESCOBAR Y MARIANO REX. 22

2.2.2. EL ESTADO DE FISCALANDIA VIOLÓ EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL POR FALTA DE RECURSOS EFECTIVOS E IDÓNEOS EN PERJUICIO DE MARICRUZ HINOJOSA, SANDRA DEL MASTRO, MAGDALENA ESCOBAR Y MARIANO REX, TODO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN. 44

3. PETITORIO 48

ABREVIATURAS

- **“CADH” o “Convención**”- Convención Americana de Derechos Humanos
- **“CEDAW”**- Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- **“CICC”**- Convención Interamericana contra la Corrupción
- **“CIDH” o “Comisión”**- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **“CNUCC”**- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
- **“ComitéCEDAW”-** Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer
- “**CorteIDH”, “Corte” o “Tribunal”-** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **“CSJ”**- Corte Suprema de Justicia de la República de Fiscalandia
- **“DDHH”**- Derechos Humanos
- **“EP”**- Excepciones Preliminares
- **“EPFRC”**- Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas
- **“FG”**- Fiscal General
- **“Fiscalandia” o “Estado”**- República de Fiscalandia
- **“FRC”**- Fondo, Reparaciones y Costas
- **“HC”-**Hecho del caso “Maricruz Hinojoza y Otras vs. República de Fiscalandia”
- **“JP”**- Junta de Postulación
- **“ONU”**- Organización de las Naciones Unidas
- **“RA”**- Respuesta Aclaratoria – Caso Maricruz Hinojoza y Otras vs. Republica de Fiscalandia
- **“RG”**- Recomendación General

- **“SIDH”**- Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- **“TEDH”**- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

BIBLOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales

- Reglamento CIDH
- Reglamento CorteIDH
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.
- Carta Democrática Interamericana.
- Convención Interamericana contra la Corrupción
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros

CorteIDH: casos contenciosos y opiniones consultivas

- Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. EPFRC. Sentencia 25/04/2018. Serie C No.354. **P.42**
- Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia 05/08/2008. Serie C No.182. **P.26,31.**
- Caso Artavia Murrillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica, EPFRC. Sentencia 28/11/2012. Serie C No.257. **P.28.**
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. FRC. Sentencia 02/02/2001. Serie C No.72. **P.32,36.**
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. FRC. Sentencia de 29/05/2014. Serie C No.279 **P.37.**

- Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. FRC. Sentencia 13/10/2011. Serie C No.234 **P.44.**
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. FRC. Sentencia 17/11/2009. Serie C No.206. **P.42,43.**
- Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 10/07/2007. Serie C No.167 P.19. **P.25.**
- Caso Castañeda Gutman Vs. México. EPFRC. Sentencia 06/08/2008. Serie C No.184 **P.46.**
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. FRC. Sentencia 19/09/2006. Serie C No.151. **P.29.**
- Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. EPFRC. Sentencia 29/02/2016. Serie C No.312. **P.40.**
- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia 23/08/2013. Serie C No.266. **P.24,30,31,32,35.**
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. Sentencia 31/01/2001. Serie C No.71. **P.25,32.**
- Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia 28/08/2013. Serie C No.268. **P.25.**
- Caso Escher y otros Vs. Brasil. EPFRC. Sentencia 06/07/2009. Serie C No.200. **P.18.**
- Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. EPFRC. Sentencia 16/02/2017. Serie C No.333 **P.44.**
- Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. FRC. Sentencia 28/02/2003. Serie C No. 98**. P.44.**
- Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 02/10/2015. Serie C No.301. **P.18.**
- Caso Gorigoitía Vs. Argentina. EPFRC. Sentencia 02/09/2019. Serie C No.382. **P.42.**

- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia 22/06/2015. Serie C No.293. **P.35.**
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. EPFRC. Sentencia 02/07/2004. Serie C No.107 **P.42.**
- Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. EPFRC. Sentencia 30/01/2014. Serie C No.276 **P.43.**
- Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. Sentencia 05/10/2015. Serie C No.302. **P.25,30,31,32.**
- Caso Muelle Flores Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 06/03/2019. Serie C No.375. **P.18,19.**
- Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia 30/06/2009. Serie C No.197. **P.19,24,31,45.**
- Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 14/10/2019. Serie C No.388. **P.32.**
- Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. FRC. Sentencia 08/02/2018. Serie C No.348. **P.35.**
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. EP. Sentencia 26/06/198. Serie C No.1. **P.18.**
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia 29/07/1988. Serie C No.4. **P.18,35.**
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. EPFRC. Sentencia 23/11/2019. Serie C No.218. **P.42.**
- Caso Wong Ho Wing vs. Perú. EPFRC. Sentencia 30/06/2015. Serie C No. 297. **P.21.**
- Opinión Consultiva OC-18/03. 17/09/2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A No.18. **P.26,27,37.**

CIDH

- CIDH. Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 05/12/2013. **P.25,26,27,28,40.**
- CIDH. INFORME No. 109/18 CASO 12.870. Informe de fondo. Yenina Esther Martínez Esquivia. Colombia. 05/10/2018. **P.25,31.**
- CIDH. Informe no. 146/10. Petición 212-05. Admisibilidad. Manuel Santiz Culebra y otros (Masacre de Acteal). México. 01/11/2010. **P.21.**
- CIDH. Resolución 1/18. Corrupción y DDHH. **P.23.**
- CIDH. Resolución 1/17. DDHH y Lucha contra la impunidad y la Corrupción. **P.23.**
- CIDH. Informe sobre Corrupción y DDHH: Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.236/19. 06/12/2019. **P.24,32.**

ComitéCEDAW

- RG No. 23, 1997 las mujeres en la vida política y pública. **P.28.**

TEDH

- Caso Cudak vs. Lituania. (No. 15869/025). Sentencia 23/03/2010. **P.32.**
- Caso Lutsenko Vs. Ucrania, (No. 6492/11), Sentencia de 03/06/2012. P.35

Resoluciones de la ONU

- Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 07/06/2012. **P.25**
- Principios Básicos de las ONU relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del

Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29/11/1985 y 40/146 del 13/12/1985 (en adelante “Principios Básicos de las ONU”). **P.25.**

Resoluciones de la OEA

- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2885 (XLVI-O/16). **P.24.**

C. Libros y documentos legales

- Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4-12 de julio de 2003, Principio A, numeral 4, literal n (2). **P.40.**
- ONUMujeres, Hechos y cifras: liderazgo y participación política. Artículo en línea. Consultado en 23/03/2020. **P.29.**
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Poder Judicial: porcentaje de mujeres ministras en el máximo tribunal de justicia o corte suprema. **P.29.**

1. HECHOS

1.1 Antecedentes de la República de Fiscalandia.

1. La República de Fiscalandia está organizada como Estado centralizado, democrático, unitario y de régimen presidencialista. Luego de un periodo de dictadura que terminó con un golpe de estado, se estableció una asamblea constituyente en 2006 de la cual surgió la Constitución de 2007, actualmente vigente. Ésta reconoce el principio de separación de poderes, la independencia judicial, el respeto por la dignidad humana y los DDHH como principio supremo. Adicionalmente, prohíbe la reelección presidencial de forma absoluta.

2. La República de Fiscalandia ha ratificado la mayoría de los instrumentos para la protección de derechos humanos del SIDH, entre estos la CADH y algunos del Sistema Universal, entre estos la CEDAW y su protocolo adicional.

3. Fiscalandia está compuesto por el poder ejecutivo, encabezado por el presidente; el poder judicial, encabezado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ejerce funciones jurisdiccionales, disciplinarias y de gobierno; el poder legislativo, conformado por la Asamblea Legislativa como órgano unicameral; finalmente, el poder contralor, dentro del cual se encuentra la Fiscalía General de la República, la Corte Nacional de Cuentas, la Defensoría de los Habitantes de Fiscalandia y el Consejo de la Judicatura.

1.2 Hechos relativos a la violación a los DDHH de las víctimas

4. Las cuatro víctimas del presente caso fueron sometidas a múltiples violaciones a sus derechos humanos en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes. Sin embargo, todos sus casos están conectados por las acciones corruptas y en quebranto de principios básicos del Estado de Derecho.

5. Mariano Rex se desempeñaba como juez en el Juzgado Segundo Constitucional de Berena cuando, el día 01 de abril de 2017, le fue asignado para su resolución el recurso de amparo presentado por el entonces presidente Javier A. Obregón, quien alegaba que la norma constitucional que prohibía la reelección presidencial violaba sus derechos políticos. En su legítimo ejercicio como juez, Mariano Rex negó el amparo al presidente, por considerar que la norma contenía una restricción a DDHH proporcional. Esta decisión fue apelada por parte del peticionario, y fue atraída por la Sala Constitucional de la CSJ. La Corte resolvió a favor del señor Obregón el día 10 de octubre de 2017 y ordenó iniciar una investigación disciplinaria en contra del señor Rex. El día 01 de diciembre de 2017, la CSJ en pleno decidió destituir al señor Mariano Rex de su cargo por supuestamente haber incurrido en la falta administrativa de incumplir con el deber de motivar las providencias, consagrada en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De acuerdo con esta disposición, la conducta implica “[i]ncumplir grave e inexcusablemente el deber de motivar debidamente las sentencias y resoluciones judiciales”.

6. Magdalena Escobar fue nombrada Fiscal General por el presidente Ramiro Santamaría el día 01 de septiembre de 2005 por un periodo de 15 años, es decir hasta 2020. Ella, junto a los demás

titulares de los órganos de control, en virtud de la Novena Disposición Transitoria de la constitución de 2007, se mantendrían en su cargo de forma transitoria. El 20 marzo de 2008 fue ratificada en el cargo mediante un decreto presidencial junto con otros funcionarios que se encontraban en la cabeza de los órganos de control al momento de la entrada en vigencia de la nueva constitución.

7. El 8 de junio de 2018 el país conoció la noticia sobre un escándalo de corrupción titulado los "METACORREOS", que consistía en una red de corrupción que llegaba hasta los más altos poderes del gobierno, donde estarían involucrados el asesor presidencial Pedro Matalenguas y Manuel Alberto Obregón, hermano del presidente. A raíz de esto, el 12 de junio, la FG decidió establecer una Unidad Especial de Investigación sobre los posibles delitos cometidos en este caso. Dos días después, el presidente Obregón expidió el decreto extraordinario que convocó a una JP para elegir a un o una nueva fiscal general, argumentando que el mandato de la FG era transitorio. Simultáneamente, en su cuenta de Twitter, el presidente publicó "Es increíble cómo la corrupción está en todos lados. Jueces, fiscales y funcionarios corruptos deben ser separados de INMEDIATO".

8. El 16 de junio de 2017 la señora Escobar interpuso una acción de nulidad en contra del acto administrativo expedido por el presidente y solicitó una medida cautelar para suspender el procedimiento de elección del nuevo fiscal mientras se resolvía el pleito. La medida cautelar fue admitida en primera instancia, pero fue apelada y levantada en segunda instancia. Finalmente, el proceso terminó el 02 de enero de 2018 con una sentencia proferida por la CSJ, que conoció del caso mediante un recurso extraordinario y que declaró la demanda improcedente por no haberse

llamado a terceros afectados en la controversia, en específico a Domingo Martínez, quien, para la fecha, ya había sido nombrado Fiscal General.

9. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro se presentaron a la convocatoria para la elección a fiscal general junto con otras 6 mujeres y 75 hombres. Solo lograron ser aptos para el cargo 44 hombres y 4 mujeres. Los candidatos aptos fueron sometidos a un examen de conocimiento el 10 de agosto de 2017. Sin embargo, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, ambas fiscales de carrera con importantes trayectorias dentro de su área fueron exoneradas de la presentación de este examen. El 22 de agosto, la Junta comunicó la decisión de reforma del puntaje mínimo para clasificar a la lista de candidatos que pasaría a entrevista: lo redujo de 75 puntos a 65. La lista quedó reducida a 27 aspirantes, dentro de las cuales las peticionarias eran las únicas mujeres y las cabezas de la lista.

10. Entre los días 01 y 15 de septiembre se realizaron las entrevistas a los candidatos en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional San Romero, en donde se permitió el ingreso de prensa y sociedad civil, aunque no se les permitió participar activamente. Las preguntas fueron realizadas por los miembros de la JP. A las señoras Hinojosa y del Mastro no se les formularon preguntas sobre su experiencia de trabajo pasada o sus planes de trabajo como a los demás candidatos. Solo se les hizo una pregunta relativa a sus antecedentes de trabajo, luego de felicitarlas por su trayectoria. Posteriormente, la Junta se reunió y decidió conformar la terna para presentársela al presidente, integrada por tres participantes que habían obtenido los puestos 18, 21 y 25. El que había obtenido el puesto número 25, Domingo Martínez, fue nombrado Fiscal por parte del presidente Obregón el día 15 de septiembre de 2017.

11. En todo el proceso les fue imposible tanto a las peticionarias como a demás candidatos y a organizaciones de la sociedad civil acceder a información acerca de los parámetros de calificación que estaban teniendo en cuenta los miembros de la JP. Por esta razón presentaron una acción de amparo contra todos los actos realizados por la JP hasta el acuerdo en donde se presentaba la terna al presidente y el acto de nombramiento del nuevo FG. Mediante esta acción pretendían proteger sus derechos al debido proceso y al acceso a cargos del Estado en condiciones de igualdad, alegando que se trató de un caso de discriminación de género y por motivos políticos. El amparo fue negado por el Segundo Juzgado Constitucional de Berena y fue luego declarada improcedente bajo el argumento de que la elección de fiscal era una potestad soberana del poder ejecutivo que debía ser cuestionado por la vía de la nulidad administrativa.

1.3 Trámite ante el SIDH.

12. *Petición 255-17*. El señor Mariano Rex presentó su petición individual ante la CIDH el 15 de diciembre de 2017. El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos durante la etapa de admisibilidad, pero la Comisión declaró la petición admisible el 8 de agosto de 2018. La Comisión emitió informe de fondo el 14 de febrero. Luego de cumplirse un plazo prudente sin que el Estado acogiera las recomendaciones de la Comisión, se decidió someterlo ante la H.CorteIDH el 15 de diciembre de 2019 junto con las peticiones 209-18 y 110-17.

13. *Petición 110-17*. La señora Magdalena Escobar presentó su solicitud individual ante la CIDH el 01 de agosto de 2017. El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos durante la etapa de admisibilidad argumentando que al momento de presentado la petición el recurso de

nulidad seguía en trámite. La Comisión admitió la petición el 30 de diciembre de 2018, fecha para la cual ya existía sentencia de la CSJ sobre el asunto. La Comisión emitió informe de fondo el 1 de agosto de 2019. Luego de cumplirse un plazo prudente sin que Fiscalandia acogiera las recomendaciones de la Comisión, ésta decidió someter el caso ante la H.CorteIDH el 15 de diciembre de 2019 junto con las peticiones 209-18 y 255-17.

14. *Petición 209-18*. Las señoras Sandra del Mastro y Maricruz Hinojosa presentaron petición individual ante la CIDH el 1 de abril de 2018. El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos durante la etapa de admisibilidad, pero la Comisión declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018. La Comisión emitió informe de fondo el 12 de agosto de 2019. Luego de cumplirse un plazo prudente sin que Fiscalandia acogiera las recomendaciones de la Comisión, ésta decidió someter el caso ante la H.CorteIDH el 15 de diciembre de 2019 junto con las peticiones 209-18 y 110-17.

2. ANÁLISIS LEGAL

2.1. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD Y COMPENTENCIA

2.1.1. LA CORTE IDH ES PLENAMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO

15. La CorteIDH es competente para conocer del presente caso ***ratione personae***, toda vez que los casos se refieren a violaciones a DDHH cometidas contra personas naturales debidamente identificadas y protegidas convencionalmente. Es competente ***ratione materie*** dado que el litigio se relaciona con violaciones a DDHH cometidas en contravención de la CADH, instrumento del cual es parte Fiscalandia. También es competente ***ratione temporis*** porque las violaciones a DDHH se cometieron con posterioridad a la fecha de ratificación del tratado en 1971 y al reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal en 1980 por parte de Fiscalandia. Es competente, igualmente, ***ratione loci*** dado que las violaciones a la CADH fueron cometidas en el territorio de Fiscalandia.

2.1.2. OPOSICIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS DE ADMISIBILIDAD PLANTEADOS POR EL ESTADO

16. Durante la etapa de admisibilidad ante la CIDH, el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos sobre las peticiones 255-17, 110-17 y 209-18 acumuladas y sometidas conjuntamente ante la CorteIDH. La representación de las víctimas pasará a señalar las razones por la cual tal excepción continúa siendo improcedente.

17. El artículo 46.1.a) de la ADH dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Lo anterior significa que esos recursos no sólo deben existir formalmente, sino que también deben ser ***adecuados y efectivos***. Por esto, el artículo 46.2 contempla una serie de excepciones a esta regla, que se relacionan, por ejemplo, con la inexistencia del debido proceso legal o la inefectividad del recurso[1].

18. La Corte ha determinado que un recurso será ***adecuado*** cuando su "función […], dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida"[2]. Por ello, no es necesario el agotamiento de la vía interna a través de todos o cualquiera de los recursos disponibles, pues deben ser agotados aquellos que resulten adecuados para la situación particular de la violación de derechos humanos alegada[3]. En cuanto a la ***efectividad*** de los recursos, el Tribunal ha establecido que se trata de la capacidad de producir el resultado para el que han sido concebidos[4].

[1]E CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. EP. 1987. §85; Caso Muelle Flores Vs. Perú. EPFRC. 2019. §25.
[2] CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. 1988. §64; Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. EPFRC. 2015. §33.
[3] CorteIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. EPFRC 2009. §38; Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. EPFRC. 2015. §33.
[4] CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. 1988. §66; Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. 2015. §33.

19. Asimismo, la Corte ha sostenido que al alegarse la falta de agotamiento de los recursos internos, corresponde al Estado especificar los recursos que aún no se han agotado, y demostrar que éstos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos[5].

20. Al respecto, a CorteIDH ha señalado que no le corresponde a ella ni a la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado[6]. En esa medida, el Estado tiene la carga de:

i) Invocar la existencia del recurso de forma oportuna, clara, identificando con precisión el recurso en cuestión;

ii) Señalar cómo el mismo, en el caso, sería adecuado y efectivo para proteger a las personas en la situación que se hubiere denunciado[7].

21. Dado que el Estado interpuso esta excepción respecto de todas las peticiones acumuladas, la representación de las víctimas pasará a demostrar porqué resulta improcedente en cada una de ellas.

Petición 255-17

22. En el caso de la petición interpuesta por el Sr. Mariano Rex el 15 de diciembre de 2017, durante la etapa de admisibilidad el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, al no haberse iniciado proceso judicial alguno a nivel interno para cuestionar la decisión de destitución de la

[5] Ibidem.
[6] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. EPFRC. 2009. §23; Caso Muelle Flores Vs. Perú. EPFRC. 2019. §26
[7] Ibidem.

CSJ. Sin embargo, el Estado no especificó cuáles recursos consideró que debía haber agotado Mariano Rex, así como las razones por las cuales consideraba que se encontraban disponibles, o eran efectivos y adecuados conforme a la jurisprudencia del SIDH. Lo anterior indica la falta de diligencia del Estado en la invocación de esta excepción.

23. En todo caso, el señor Mariano Rex se encontraba eximido de la carga de agotar los recursos toda vez que aquellos que podría haber utilizado resultaban inefectivos e inidóneos de conformidad con la jurisprudencia interamericana, pues sin importar el recurso, la misma CSJ que lo destituyó estaría llamada a adoptar una decisión definitiva. Teniendo en cuenta que estas cuestiones se relacionan íntimamente con la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva, este argumento será desarrollado a profundidad en el análisis de fondo.

24. Por lo pronto, basta anotar que por la negligencia del Estado en la alegación de la excepción y por la ausencia de idoneidad y efectividad de los recursos, la petición debe ser ratificada como admisible.

Petición 110-17

25. Frente a la petición interpuesta por Magdalena Escobar el 1 de agosto de 2017, durante la etapa de admisibilidad, Fiscalandia también alegó la falta de agotamiento de recursos internos y que por ende la petición no resultaba admisible, argumentando que al momento de presentación de la petición no se había emitido sentencia de fondo en el proceso de nulidad que cursaba a nivel interno.

26. El artículo 46 de la Convención Americana exige el agotamiento de los recursos internos "para que una petición o comunicación […] sea admitida por la Comisión". Tanto la CorteIDH como la CIDH han establecido que el agotamiento debe verificarse en el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no en el momento de la presentación de la misma[8].

27.En el caso bajo examen, si bien para el momento de presentación apenas se estaba tramitando el proceso de nulidad, el mismo culminó por medio de sentencia de fondo emitida el 2 de enero de 2018 por la CSJ. La CIDH se pronunció sobre la admisibilidad del caso el 20 de diciembre del 2018, lo cual supone que para el momento adelantar el examen de admisibilidad ya se había agotado el recurso interno adecuado para amparar los derechos de Magdalena Escobar.

28. Sin embargo, tal como en el caso del señor Mariano Rex, la señora Magdalena Escobar estaba eximida de cumplir con este requisito de agotamiento de los recursos internos, amparada en la misma causal de inexistencia de un recurso efectivo e idóneo que permitiera proteger sus derechos, pues el recurso de nulidad careció materialmente de estos dos elementos. Sin embargo, por su estrecha relación con el fondo del asunto, esto será expuesto a profundidad en el análisis sobre la vulneración del derecho a las garantías judiciales.

29. Por lo anterior, la solicitud de Magdalena Escobar debe ser ratificada como admisible.

Petición 209-18

30. Frente a la petición interpuesta conjuntamente por Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro el 1 de abril de 2018, Fiscalandia alegó la falta de agotamiento de recursos internos por considerar

[8] CorteIDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. EPFRC. 2015. §25; CIDH. Informe no. 146/10. Petición 212-05. Admisibilidad. Manuel Santiz Culebra y otros. México. 2010. §39.

que no se había agotado la vía adecuada para impugnar las decisiones presidenciales y de la JP, que según sus alegatos era el recurso de nulidad. Sin embargo, tal señalamiento es incorrecto debido a que el único recurso adecuado para amparar los derechos de las peticionarias frente a la situación particular de las violaciones de DDHH cometidas por la JP era el amparo, el cual fue agotado y resuelto desfavorablemente. En ese sentido, la Corte debe ratificar que esta petición conjunta es admisible.

31. Por todo lo anterior, se solicita a la H.CorteIDH desestimar las excepciones propuestas por el Estado tal como lo hizo la Comisión y proceder al análisis de fondo, especialmente si se tiene en cuenta que las excepciones estaban destinadan a discutir cuestiones de fondo y no a atacar la admisibilidad del caso, como se pasará a demostrar.

2.2. ANÁLISIS DE FONDO

2.2.1. EL ESTADO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8) Y LOS DERECHOS POLÍTICOS (ART. 23), EN CONJUNTO CON OTROS DERECHOS DE LA CADH EN PERJUICIO DE MARICRUZ HINOJOSA, SANDRA DEL MASTRO, MAGDALENA ESCOBAR Y MARIANO REX

32. Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro, Magdalena Escobar y Mariano Rex fueron víctimas de actos de corrupción que menoscabaron sus derechos a las garantías judiciales, especialmente la independencia judicial (Art. 8.1 CADH) y sus derechos políticos, especialmente el derecho a acceder y permanecer en condiciones de igualdad en cargos públicos (Art. 23.1.a y c). La

representación de las víctimas expondrá cómo por medio de una serie de actos de desviación del poder, tales derechos fueron violados en conjunto con otros derechos en cada caso particular.

33. La corrupción se caracteriza por el abuso o la desviación del poder, pública o privada, que desplaza el interés general para favorecer uno privado (personal o para un tercero), y que debilita las instituciones de control tanto administrativas como judiciales[9]. La CIDH ha señalado que la corrupción es un complejo fenómeno que afecta los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como el derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas; fomenta la impunidad; socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad[10]. Así pues, la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad, por el contrario, impulsa y perpetúa actos de corrupción[11].

34. Para hacer frente al flagelo que supone la corrupción para el Estado y los DDHH, se han promovido diferentes instrumentos internacionales como la CICC y la CNUCC, los cuales obligan a sus Estados parte, incluido Fiscalandia, a tipificar penalmente, investigar y enjuiciar de forma efectiva los actos de corrupción. En similar sentido, la CIDH ha resaltado que una justicia independiente e imparcial es indispensable para el combate efectivo de la corrupción[12].

35. La CIDH ha destacado que la administración de justicia sufre los impactos más significativos derivados de la corrupción. De acuerdo con la Comisión, los sistemas de justicia pueden ser tanto

[9] CIDH. Resolución 1/18. Corrupción y DDHH.
[10] CIDH. Resolución 1/18. Corrupción y DDHH.
[11] CIDH. Resolución 1/17. DDHH y Lucha contra la impunidad y la Corrupción.
[12] CIDH. Resolución 1/18. Corrupción y DDHH.

objeto como ***agentes*** de la corrupción. Es decir, pueden sufrir a causa de actos de corrupción o promoverlos desde sus operadores. Esta doble condición impacta negativamente el principio de independencia judicial y el derecho de acceso a la justicia de los y las ciudadanas. Es por ello que la efectiva implementación de las garantías del debido proceso es necesaria para evitar y controlar la corrupción judicial, limitando los espacios de discrecionalidad y asegurando formas de control[13].

36. En este contexto, la ***independencia de la administración de justicia*** cumple una doble función: por un lado, sirve a los ciudadanos en la lucha contra la corrupción y la arbitrariedad estatal en general, y por otro, constituye una manifestación de la separación e independencia de los poderes públicos, elemento esencial del Estado de Derecho[14] y de la democracia representativa[15]. El art. 8.1. de la CADH, que contempla expresamente este principio, es reflejo de la intención de los Estados de establecer cláusulas que permitan contrapesar la arbitrariedad. Este constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, por lo que debe respetarse en todas las fases los procedimientos y en todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de una persona[16].

37. La independencia de la administración de justicia se manifiesta en la autonomía que tienen los servidores judiciales para ejercer sus funciones, pues son ellos los que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección judicial efectiva (Art. 25 CADH) y debido proceso (Art. 8). Dentro de la amplia gama

[13] CIDH. Informe sobre Corrupción y derechos humanos. 2019. §5,285.
[14] CorteIDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. 2013. §154
[15] OEA: Carta Democrática Interamericana. AG/RES. 1 (XXVIII-E/01). Artículo 3
[16] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. EPFRC. 2009. §68.

de funcionarios de la justicia, se encuentran los jueces –primordialmente-, los fiscales y los defensores públicos. Con el objeto de salvaguardar su independencia, la CorteIDH ha indicado que del Derecho Internacional de los DDHH se desprenden las siguientes garantías para los funcionarios judiciales: ***un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas***[17].

38. La CorteIDH ha establecido que todas las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, como fiscales o miembros del ministerio público[18]. De igual forma, la ONU ha resaltado la importancia de garantizar que las y los fiscales puedan llevar a cabo su labor con independencia, autonomía e imparcialidad[19]. En similar sentido, la CIDH ha señalado que las garantías de independencia de los jueces son aplicables a fiscales en la medida en que desempeñan un papel complementario al del juez en la administración de justicia al promover procesos penales, investigar delitos, así como el ejercicio de otras funciones de interés público, lo cual en ausencia de garantías suficientes puede favorecer que sean objeto de presiones internas y externas frente a las decisiones que toman[20]. En el mismo sentido se ha pronunciado la ONU frente a la necesidad de asegurar un debido proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas a los fiscales[21].

[17] CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. 2001. §75; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. 2015. §188.Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. 2015. §191. Principios 2,4,10,12 de los Principios Básicos de las ONU
[18] CorteIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. EPFRC. 2007. §133
[19] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 2012. §26.
[20] CIDH. INFORME No. 109/18 CASO 12.870. Informe de fondo. Yenina Esther Martinez Esquivia. Colombia. §57; CIDH. Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. 2013. §249
[21] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/192012. §68,108-119.

39. En el caso bajo estudio, por medio de actos aparentemente legales, diferentes funcionarios públicos abusaron de su autoridad, en beneficio de intereses privados, afectando las garantías convencionales de independencia judicial a las cuales tenían derecho los peticionarios. Como se expone a continuación, estas garantías se encuentran ligadas a derechos que les fueron violados a las víctimas en circunstancias particulares:

El Estado violó la independencia judicial, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho de acceso a la información pública de Sandra del Mastro y Maricruz Honojosa en el marco del proceso de selección

40. A juicio de la CIDH un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia[22]. Este debe contemplar los siguientes criterios y principios[23]: i) igualdad de condiciones y no discriminación (arts. 1.1, 23.1 y 24 de la CADH); ii) selección con base en el mérito y las capacidades (art. 23 CADH) iii) Publicidad y transparencia, íntimamente ligado al derecho al acceso a la información (art.13 CADH) y iv) duración del nombramiento.

Igualdad, no discriminación y selección con base en méritos

41. La igualdad y la no discriminación están consagrados en los artículos 1.1, que establece el deber general del Estado de respetar los derechos de todos los habitantes de su territorio; y el 24,

[22] CIDH. Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia 2013. §56
[23] Ibidem §60

circunscrito a la igual protección ante la ley[24], ya sea porque esta resulte discriminatoria (de iure) o porque su aplicación genere una situación de discriminación (de facto)[25]. Por su parte, el artículo 23.1.c de la Convención establece el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. En cumplimiento de estas obligaciones, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.

42. Por su parte, el criterio de selección con base en el mérito y las capacidades implica la existencia de criterios objetivos a partir de los cuales se seleccionarán a las/os candidatos para ocupar el cargo público[26].

43. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana sobre igualdad y no discriminación aplicada a procesos de selección de funcionarios públicos, resulta contraria a la Convención toda distinción de trato por parte de las autoridades que adelantan la selección y nombramiento sin justificación razonable, con base en alguna de las categorías establecidas en el artículo 1.1 de la Convención[27]. De los estándares de la CorteIDH también se puede inferir que, además de evitar incurrir en acciones discriminatorias, las autoridades deben adoptar medidas de acción afirmativa para corregir tratos históricamente discriminatorios o desiguales de cara a estos procesos[28]. Toda vez que el sexo una de estas categorías, es deber del Estado establecer un proceso que permita a las mujeres acceder a estos cargos en condiciones de igualdad, para lo cual debe establecer un

[24] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. EPFRC. 2008. §86.
[25] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-18/03. §103.
[26] CIDH. Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. 2013. §75.
[27] CIDH. Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. 2013. §60.
[28] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-18/03. §104

procedimiento cuyas normas no sean discriminatorias de iure o de facto, y que faciliten su efectiva participación.

44. En efecto, como ha afirmado la CIDH, los Estados deben tomar medidas que permitan garantizar una adecuada representación de las mujeres y crear las condiciones necesarias para la consecución de la igualdad de género dentro del propio poder judicial[29]. Esta obligación se desprende de varios instrumentos internacionales, entre ellos la CEDAW y su protocolo facultativo, ambos ratificados por Fiscalandia y utilizados por la Corte para definir el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género[30].

45. En la RG No. 23 del ComitéCEDAW se estableció que la participación de las mujeres en los cargos públicos debe ser garantizada de iure y de facto[31]. No basta solo con que dentro de la legislación éstas cuenten con el derecho al sufragio, sino que los Estados deberán "idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8 de la CEDAW"[32].

46. En el caso bajo examen, Hinojosa y del Mastro fueron discriminadas por el hecho de ser mujeres, puesto que no fueron seleccionadas para conformar la terna presentada al presidente para la elección al cargo de fiscal, a pesar de haber obtenido los mayores puntajes en el 60% de la calificación por parte de la JP. Y en un escenario donde debe prevalecer la selección con base en méritos y asegurando la participación de sectores sociales históricamente excluidos como las

[29] CIDH. Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. 2013. §70.
[30] CorteIDH, Caso Artavia Murrillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica, EPFRC, 2012. §227.
[31] ComitéCEDAW. RG No. 23, 1997 las mujeres en la vida política y pública. §15.
[32] ComitéCEDAW. RG No. 23, 1997 las mujeres en la vida política y pública. §43.

mujeres, que no haya una justificación expresa de parte del Estado sólo puede llevar a inferir que las razones de su no selección fueron discriminatorias.

47. Como se mencionó en los hechos (*supra* §9), la participación femenina fue muy baja. Esto ocurre en el contexto de un Estado como Fiscalandia, en el que no existen leyes vigentes que garanticen la participación *de facto* de las mujeres en el acceso a los cargos públicos. En América Latina la participación parlamentaria de las mujeres es del 30.5%[33] y su participación ministerial es del 32.1%[34] De acuerdo con el ComitéCEDAW, la participación de las mujeres debería ser de un 30% para ser considerada representativa.

48. En esa medida, la JP discriminó a Hinojosa y del Mastro por ser mujeres, violando su derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a la función pública (art. 1.1 y 23) así como el derecho a la igualdad de protección ante la ley (art. 24) en un inadecuado proceso judicial, afectando el principio de independencia judicial.

Principio de publicidad y transparencia en los procesos de selección

49. El principio de publicidad y transparencia implica la emisión de forma previa y pública de las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos para que cualquier persona que considere cumple con los requerimientos pueda acceder al cargo[35]. El principio de publicidad y transparencia es consustancial al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 CADH de acuerdo con el artículo 3.5 de la CICC. Este derecho ha sido definido por la Corte

[33] ONUMujeres, Hechos y cifras: liderazgo y participación política.
[34] OIG, Poder Judicial: porcentaje de mujeres ministras en el máximo tribunal de justicia o corte suprema.
[35] CIDH. Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. 2013. §79.

como el derecho a solicitar y recibir información que se encuentre en control del Estado con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención[36].

50. Como fue señalado en los hechos del caso (*supra* §11), Del Mastro e Hinojosa no contaron con la información sobre criterios de evaluación, puntajes obtenidos en el proceso de entrevista ni los motivos por los cuales fueron excluidas de la terna. En esa medida, el Estado incumplió su obligación de garantizar el acceso a la información, lo cual repercutió en la garantía de un adecuado proceso de nombramiento y selección, generándose así una vulneración al principio de independencia judicial.

51. Por las razones expuestas, se solicita a la Corte declarar al Estado internacionalmente responsable de la violación a los artículos 8.1, 13.1, 23.1 y 24 en perjuicio de las señoras Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, todos con relación al incumplimiento del deber de respeto y garantía de los derechos humanos mediante actuaciones constitutivas de desviación de poder por parte de las autoridades fiscalandinas.

El Estado violó la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas, así como la permanencia en condiciones de igualdad de Magdalena Escobar y Mariano Rex

52. La CorteIDH ha indicado que los procesos que pueden culminar con la separación del cargo de un operador/a judicial, deben desarrollarse en concordancia con el principio de independencia judicial. Ello implica que los Estados deben asegurar que todas las personas que ejerzan la función

[36] CorteIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, FRC. 2006. §77

judicial cuenten con garantías de estabilidad reforzada, entendiendo por ello que la destitución o cese de un juez/a en su cargo puede proceden dos eventos: i) por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales[37] en razón de haber incurrido en conductas "claramente reprochables", "razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia" o bien ii) por cumplirse el plazo o condición establecida en la designación[38].

53. Asimismo, la Corte ha señalado que la garantía de estabilidad del operador judicial se relaciona con el derecho a permanecer, en condiciones generales de igualdad, en un cargo público (Art. 23.1.c CADH)[39], asegurando que "el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede"[40]. En ese sentido, la CIDH ha considerado que la estabilidad en el cargo de las y los operadores de justicia está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas e internas, ya que si no tienen la seguridad de permanencia durante un periodo determinado, serán vulnerables a presiones de distintos sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre sus destituciones[41].

54. Por lo tanto, la Corte ha considerado que las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente

[37] CorteIDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. 2015. §192. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. EPFRC.2013. §155
[38] CorteIDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. 2015. §259.
[39] CorteIDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. 2013. §151; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. EPFRC. 2008. §43
[40] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, §138; Caso de la CSJ (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. 2013. §151;
[41] CIDH. INFORME No. 109/18 CASO 12.870. Informe de fondo. Yenina Esther Martinez Esquivia. Colombia. §54.

a las causales permitidas (*supra* §52), y que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la CADH, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la CADH[42].

55. Frente a la ***aplicación de las garantías judiciales*** contenidas en el artículo 8 de la CADH, la Corte ha señalado que no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio, disciplinario o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal[43].

56. Adicionalmente, cuando se trata de procesos sancionatorios, la CorteIDH ha indicado que se aplican análogamente las garantías establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la CADH[44], pues las sanciones administrativas también son una expresión del poder punitivo del Estado[45]. En ese mismo orden, el TEDH ha dispuesto que las garantías del debido proceso deben respetarse y garantizarse en el marco de procedimientos administrativos que concluyen en el despido de un

[42] CorteIDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. 2015. §192; Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. 2013. §155.
[43] CorteIDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. EPFRC. 2019. §125; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. 2001. §69
[44] CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. FRC. 2001. §125-127.
[45] CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. FRC. 2001. §106.

servidor público[46]. En el caso que nos atañe, es importante considerar que las garantías del debido proceso no sólo son derechos individuales de las personas que intervienen en un proceso, sino que también pueden ser un mecanismo de prevención contra la corrupción[47].

57. En el presente caso, la FG Magdalena Escobar y el juez Mariano Rex, como operadores judiciales, eran titulares de la garantía de inamovilidad del cargo. Sin embargo, por medio de actos de desviación de poder en beneficio del presidente y las personas cercanas a él, estos fueron separados de su cargo arbitrariamente. Esta representación demostrará cómo en cada caso, por medio de actos de corrupción, se desconoció la garantía de permanencia en el cargo de ambos funcionarios. En concreto, se probará que los procedimientos judiciales y administrativos con base en los cuales se les apartó del cargo desconocieron las garantías del debido proceso, violando así su independencia como funcionarios judiciales (Art. 8.1 CADH) y la garantía de permanencia en condiciones de igualdad en un cargo público (Art. 23.1.c CADH).

Violación a las garantías del debido proceso y a la igualdad contra Magdalena Escobar

58. Magdalena Escobar fue separada de su cargo por medio de un Decreto Presidencial Extraordinario que llamaba a la creación de la JP para la elección del nuevo FG. Dicho decreto fue justificado en la supuesta transitoriedad de la entonces FG. A continuación, se expondrá cómo este decreto constituyó una desviación de poder pues tuvo propósitos sancionatorios subyacentes sin un debido proceso (Art. 8 CADH). Además, fue un acto discriminatorio pues no garantizó de forma equitativa la estabilidad en el cargo frente a los otros funcionarios en condiciones análogas (Art. 24 CADH).

[46] TEDH, Caso Cudak vs. Lituania. (No. 15869/025). §42.
[47] CIDH. Informe sobre Corrupción y derechos humanos. 2019. §310.

El Estado violó las garantías del debido proceso en perjuicio de Magdalena Escobar

59. Dado que el argumento principal para haber separado a Magdalena Escobar de su cargo de FG fue su transitoriedad, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la CorteIDH frente a las situaciones de provisionalidad de los operadores jurídicos antes de pasar a exponer los cargos sobre las violaciones. Este Tribunal ha señalado que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción[48]. De igual forma, consideró que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, que no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como el cumplimiento de un plazo predeterminado[49]. Como se mencionó antes, estos estándares deben ser aplicados análogamente a los fiscales.

60. Cómo ya se indicó en los hechos (supra §6) Magdalena Escobar fue nombrada cómo FG para el periodo de 2005-2020 y ratificada en 2008. Tal mandato no pudo culminar debido a que cómo ya fue expuesto (supra §7), después de que la Sra. Escobar adoptara medidas para investigar actos de corrupción, el Presidente Obregón expidió un acto administrativo para removerla del cargo. Este acto constituyó un atentado contra la independencia de Magdalena cómo operadora judicial, dado que, aunque fuera provisional en su cargo, conforme a lo señalado por la Corte, debía gozar de cierta estabilidad, pues tenía una expectativa legítima de por lo menos culminar su mandato o

[48] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. EPFRC. 2008. §43; Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. EPFRC. 2019. §148.
[49] Ibidem

de ser removida por medio de un proceso reglado cómo el dispuesto en el artículo 103 constitucional que establece que el FG puede ser removido directamente por el Presidente por causa grave y justificada, cuya decisión puede ser objetada por la Asamblea Legislativa dentro de los 15 días siguientes, por mayoría calificada. En el caso particular, la remoción estuvo motivada en una decisión arbitraria que detrás de un velo de legalidad tenía un ánimo sancionador y represivo.

61. En efecto, además de violar las garantías para funcionarios en provisionalidad, el acto administrativo del Presidente constituyó una forma de sanción contra Magdalena Escobar. La CorteIDH ha establecido que a nivel probatorio, para el análisis de un caso, se privilegian las evidencias que se tengan para considerar que la motivación o propósito real de las actuaciones estatales ha sido ejercer alguna forma de represalia, persecución o discriminación encubiertas en contra de las víctimas [50], sobre la formalidad o potestad invocadas con la que cuenten las autoridades estatales para actuar. Esto por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad para actuar, puede demostrar si la acción es constitutiva de una arbitrariedad[51] o una desviación de poder[52].

62. Si bien las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho, tal presunción de buena fe se puede desvirtuar si se prueban

[50] CorteIDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. 2013. §173; Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. FRC. 2018. §121-122
[51] CorteIDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. 2013. §173. TEDH, Caso Lutsenko Vs. Ucrania, (No. 6492/11). 2012. §100-110.
[52] CorteIDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. FRC. 2018. §121-122; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. EPFRC. 2015. §189.

actuaciones estatales irregulares[53]. Estas pueden ser probadas incluso a partir de pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, siempre que de estos se pueda inferir conclusiones consistentes sobre los hechos[54].

63. En el caso de Magdalena Escobar, cómo ya se expuso (supra §7) esta fue separada de su cargo por Decreto Presidencial dos días después de tomar la decisión de crear una unidad especial para investigar el escándalo de corrupción de los METACORREOS, en el que estaban involucradas personas cercanas al círculo del presidente. De manera concomitante, Obregón manifestó a través de su Twitter que existían fiscales corruptos que debían ser separados de inmediato.

70. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, esta situación constituye un indicio sobre la existencia de un ánimo de represión detrás de la separación del cargo de Magdalena Escobar. Efectivamente, que el decreto que declaraba insubsistente en el cargo a Magdalena Escobar hubiera sido concomitante a la creación de la unidad de investigación y que haya sido simultaneo a un señalamiento de corrupción de fiscales, con su consecuente separación del cargo, son todos hechos que indican claramente que detrás del acto administrativo que separó del cargo a Magdalena Escobar no sólo había una intención represiva sino una verdadera sanción.

71. Si Obregón tenía cuestionamientos sobre la FG Escobar, le correspondía aplicar el art. 103 de la Constitución, que le confería la potestad de apartar al FG del cargo por causas graves y justificadas, y con la posibilidad de que la Asamblea Legislativa objetara dentro de los 15 días siguientes a la decisión del presidente. Al no hacer uso de este procedimiento y valerse de la

[53] Ibidem.
[54] CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, §130

transitoriedad como excusa para reemplazarla, violó las garantías de los artículos 8.1 y 8.2 de la CADH[55], pues la acusó a través de su cuenta de Twitter de ser corrupta y emprendió una serie de acciones para separarla de su cargo sin que se le respetara la presunción de inocencia; el derecho a ser oída en un plazo razonable por una autoridad independiente, competente e imparcial; adoptando una decisión con la debida motivación, contemplando la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción[56].

72. Por todo lo antes señalado, el Estado violó las debidas garantías legales consagradas en el art. 8.1 en relación con el art. 1.1 y 2 de la CADH, en la medida que el acto administrativo que removió del cargo a Magdalena Escobar constituía una desviación de poder por ser en realidad un acto de represaría y sanción para asegurar la impunidad frente a los actos de corrupción.

El Estado violó la igualdad ante la ley en perjuicio de Magdalena Escobar

73. Que Magdalena Escobar haya sido separada de su cargo antes cumplirse el término inicial para el cual fue nombrada con base en la transitoriedad de su cargo, y que a los funcionarios que estaban en condiciones análogas sí se les haya respetado tal término, es un acto aplicación desigual y arbitraria de la ley.

74. Previamente ya se señaló lo pertinente frente al derecho a la igualdad del artículo 24 de la CADH, que se traduce en la prohibición de emitir leyes, dictar disposiciones administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en

[55] CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. FRC. 2001. §126-127.
[56] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. EPFRC. 2008. §86.

aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas[57]. La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido[58].

75. Magdalena Escobar, como ya fue expuesto (supra 7), igual que otros titulares de los órganos de control, se mantenía de forma transitoria en su puesto. En marzo de 2008 fueron ratificados conjuntamente en su cargo los integrantes del Consejo de la Judicatura, la Defensora de los habitantes y Magdalena, es decir que se encontraban en situaciones análogas. Los integrantes del Consejo de la Judicatura solo fueron reemplazados al vencimiento de sus mandatos originales (es decir, computándose el plazo de sus mandatos de acuerdo a las reglas constitucionales anteriores a 2007) y la Defensora de los Habitantes siguió ejerciendo funciones más allá del vencimiento de su mandato original de 3 años, hasta por 3 años adicionales, y solo fue reemplazada después de renunciar voluntariamente al cargo[59]. Sin embargo, tal no fue el caso de Magdalena, quien fue separada de su cargo antes de haber expirado su mandato inicial de 15 años que terminaba en 2020. Esto demuestra que existió un trato desigual en aplicación de la ley frente a situaciones análogas como la de los funcionarios de los órganos de control que se encontraban en la misma situación legal de transitoriedad, pues mientras a éstos se les permitió culminar su mandato e incluso extenderse, a Magdalena se le separó del cargo por haber decidido tomar medidas legales que tenían por efecto sancionar al núcleo cercano del presidente por actos de corrupción.

[57] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-18/03. §103.
[58] CorteIDH. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. FRC. 2014. §200
[59] RA 62

76. Esto constituyó un trato desigual ante la ley que no tiene otra justificación más que la incomodidad que generaba en el presidente y su círculo inmediato el trabajo que adelantaba Escobar contra la corrupción. Dicha protección desigual de la ley no cumplía ningún fin legítimo, y aunque el Estado señalará que tal protección desigual buscaba renovar la función pública debido al tránsito de Constitución, esta no era idónea o necesaria dado que no tenía sentido dejar a unos funcionarios transitorios terminar el mandato y a otros no. Por último, no era proporcional en la medida que dejar a unos funcionarios transitorios terminar su mandato y no dejar a Magdalena hacerlo no le otorgaba ningún beneficio a los demás funcionarios o a la Nación. Por el contrario, sólo hubo perjuicios para Magdalena y para la independencia judicial en Fiscalandia. Con ello se demostraría que hubo un trato discriminatorio contra Escobar, que a su turno implicó la violación del derecho a la igual protección ante la ley (Art. 24) con relación al art. 1.1. de la CADH.

77. Por las razones esgrimidas en esta sección, el Estado es responsable internacionalmente por violar los derechos consagrados en los arts. 8.1, y 23.1.c de la CADH en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, y 24 de la CADH en relación con el art. 1.1 en perjuicio de Magdalena Escobar.

El Estado violó el deber de motivación y el derecho a la segunda instancia en perjuicio de Mariano Rex

78. El juez Mariano Rex fue sancionado con la remoción de su cargo por medio de un proceso disciplinario cuya resolución se motivaba exclusivamente en un desacuerdo de la CSJ frente a su criterio jurídico. La decisión era inapelable. Estos dos hechos constituyen violaciones i) al deber

de motivación (Art. 8.1 CADH) y ii) al derecho de recurrir la resolución ante un superior jerárquico (Art. 8.2.h).

Deber de motivación (Art. 8.1. CADH)

79. La CorteIDH ha señalado que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[60]. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[61].

80. Frente a los procesos disciplinarios contra operadores judiciales, la CIDH ha señalado que uno de los aspectos esenciales a considerar es que las "investigaciones y sanciones disciplinarias que se impongan [...] en ningún caso pueden estar motivadas en el juicio jurídico que se hubiera desarrollado en alguna de sus resoluciones"[62]. Por lo tanto, como lo ha señalado la Corte en casos en los que los Estados establecen como causal disciplinaria el error judicial inexcusable, existe un deber de la autoridad disciplinaria de analizar mediante una adecuada motivación la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción[63]. Este tipo de revisión exige una motivación

[60] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. EPFRC. 2008, §77; Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. EPFRC. 2016, §248.
[61] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. EPFRC. 2008, §77-78; CorteIDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. EPFRC. 2016, §248.
[62] CIDH. Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. 2013. §226; En el mismo sentido, Comisión Africana. Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, 4-12 de julio de 2003, Principio A, numeral 4, literal n (2).
[63] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. EPFRC. 2008. §86.

autónoma para determinar que en realidad existe una falta disciplinaria derivada del error judicial inexcusable que comprometa la idoneidad del operador de justicia para ejercer su función[64]. Una motivación adecuada asegura que no se sancione a las y los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión"[65].

81. Mariano Rex, cómo previamente se señaló (*supra* §5), fue removido de su cargo por supuestamente haber incurrido en la falta administrativa de incumplir con el deber de motivar las providencias. Específicamente, la CSJ indicó que la decisión de destituirlo se fundaba en el hecho de que Rex no había aplicado correctamente la técnica de la ponderación en el caso concreto del amparo interpuesto por el Presidente Obregón[66]. Es decir, se sancionó una diferencia razonable de interpretaciones jurídicas y no un error grave que afectara la idoneidad de Mariano Rex de seguir en el cargo. Lo anterior supone una violación manifiesta al deber de motivar, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción, que en el caso particular fue la remoción, es decir, el castigo más drástico.

82. Además del incumplimiento del deber de motivación, es importante considerar que la verdadera razón detrás de la destitución de Rex fue el hecho de que adoptara una decisión que implicó de facto impedir que por vía de amparo se habilitara al Presidente Obregón a reelegirse indefinidamente. También es fundamental tener en cuenta que el presidente de la CSJ, el Juez Ángel Lobo, había sido señalado de participar en actos de corrupción beneficiando a empresas

[64] Ibidem.
[65] Ibidem. §90.
[66] RA 1.

extractivas y en perjuicio de las comunidades indígenas[67]. Dichas empresas habían denunciado sin fundamento al Juez Mariano Rex por amparar el derecho de consulta previa de las comunidades[68]. Estos indicios ponen de presente que detrás de la destitución de Rex había un acto de desviación de poder para beneficiar al Presidente, en perjuicio del orden constitucional y los DDHH.

83. Por lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, se violó el deber de motivación en la resolución que removió del cargo a Mariano Rex establecida como garantía del debido proceso (Art. 8.1 CADH) con relación al art. 1.1 CADH.

Derecho a recurrir la decisión ante superior jerárquico (Art. 8.2. CADH)

84. El derecho a recurrir la resolución sancionatoria ante un superior jerárquico (Art. 8.2.h. CADH) hace parte del debido proceso legal de un proceso sancionatorio[69]. La CorteIDH ha entendido que este derecho es una garantía mínima y primordial que "se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía […]"[70]. La Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede en firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable[71].

---

[67] HC 9
[68] RA 21
[69] CorteIDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. EPFRC. 2010. §179.
[70] CorteIDH. Caso Gorigoitía Vs. Argentina. EPFRC. 2019. §47; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. EPFRC. 2004. §158; Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. EPFRC. 2018. §255.
[71] CorteIDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. 2010. §179; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. EPFRC. 2004. §158; Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. FRC. 2009. §88.

85. Frente a los casos en que la primera instancia de un proceso corresponde a la máxima autoridad judicial de un Estado, la Corte ha señalado que "al no existir un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, *pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente*, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente"[72].

86. En el caso del proceso disciplinario por medio del cual se sancionó a Rex, el Estado incumplió su obligación de garantizar la doble instancia, pues la sanción se impuso como resultado de un proceso de única instancia[73], en el cual la CSJ decidía en pleno y sobre la cual sólo procedía el recurso de reconsideración, que se plantea ante la misma corporación[74]. Es decir, no existía en la legislación interna la oportunidad procesal de que la sanción fuera revisada por un Tribunal distinto o superior, o que por lo menos fuera revisada por un Tribunal de la misma jerarquía, pero con distinta composición a los que en un principio conocieron la causa. Por lo anterior, a Mariano Rex se le violó el derecho a recurrir el fallo ante un superior consagrado en el artículo 8.2.h) de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

87. Por las razones esgrimidas en esta sección, el Estado es responsable internacionalmente por violar los derechos consagrados en los arts. 8. y 23.1.c de la CADH en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariano Rex.

---

[72] CorteIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. FRC. 2009, §90; Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. EPFRC. 2014, §105.
[73] Hecho del caso 7.
[74] RA 51

2.2.2. EL ESTADO DE FISCALANDIA VIOLÓ EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL POR FALTA DE RECURSOS EFECTIVOS E IDÓNEOS EN PERJUICIO DE MARICRUZ HINOJOSA, SANDRA DEL MASTRO, MAGDALENA ESCOBAR Y MARIANO REX, TODO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN.

88. El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La CorteIDH ha señalado que para que el recurso pueda ser considerado efectivo se requiere que más allá de su existencia formal, sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos y de ser así, proveer lo necesario para remediarla[75]. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas[76].

89. Si el recurso existe formalmente pero no resulta efectivo por las condiciones generales del país o las circunstancias particulares de un caso dado, el recurso es ilusorio. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia[77].

[75] CorteIDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. FRC. 2010. §200.
[76] CorteIDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. EPFRC. 2017. §233
[77]CorteIDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. FRC. 2003 §126.

90. La Corte ha señalado reiteradamente que la existencia de un recurso efectivo es fundamental para la preservación del principio de independencia judicial, pues está ligado a las garantías de inamovilidad en el cargo con la que deben contar los operadores de justicia[78].

91. En los cuatro casos presentados se presentan violaciones a este derecho. En los casos de Magdalena Escobar y Mariano Rex, los recursos de los que disponían formalmente eran ilusorios para proteger sus derechos humanos. En el caso de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, estas no contaban con ningún recurso dentro del debido proceso legal con el cual pudieran proteger sus derechos.

92. Magdalena Escobar interpuso un recurso de nulidad que demostró ser completamente inútil en la práctica, pues al final del proceso se produjo una sentencia de fondo que declaró improcedente el recurso por una formalidad, esto es, que para el momento de decidirse sobre la legalidad del acto administrativo que la separó de su cargo, ya había una persona ocupándolo y no se podían afectar derechos de terceros no vinculados al proceso. Pero tal justificación para no decidir de fondo era inaceptable, pues fue la misma Judicatura la que antes levantó la medida cautelar interpuesta por la peticionaria para suspender el proceso de selección, cumpliendo con el fin de proteger a posibles terceros. Es decir, la CSJ no podía valerse de la propia negligencia del sistema judicial para incumplir sus obligaciones. En todo caso, si la Judicatura hubiese propendido por una efectiva protección de los derechos de Magdalena, habría vinculado al proceso al nuevo FG

[78]CorteIDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. EPFRC. 2009. §77; Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. 2001. §96.

una vez elegido. Al no hacerlo, se configuró una situación de denegación de justicia, siendo posible concluir que el recurso de nulidad era ilusorio.

93. Mariano Rex, por su parte, tenía a su disposición los recursos de amparo y de nulidad, sin embargo, ambos recursos estaban destinados a ser conocidos en última instancia por la CSJ, misma autoridad que le destituyó en un proceso disciplinario de única instancia. La CSJ carecía de imparcialidad para fallar debido a que ya se había fijado una postura frente al asunto, por lo que cualquier recurso sobre esta misma materia habría sido resuelto de forma desfavorable al Sr. Rex. En suma, los recursos habrían sido inútiles y, por tanto, ilusorios.

94. Finalmente, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro interpusieron un recurso de amparo en contra de las actuaciones de la JP. Sin embargo, la CSJ resolvió sobre este recurso en última instancia declarándolo improcedente y estableciendo que los actos de la Junta no podían ser controvertidos mediante recurso de nulidad, puesto que esta era una "entidad intermedia" y no formaba parte de la administración pública.

95. La CorteIDH ha señalado que no resulta contrario al artículo 25 que el Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza y alcance para aquellos derechos que quedasen por fuera del conocimiento de un juez mediante recurso de amparo[79]. En este caso, en primera instancia se declaró improcedente el amparo debido a que no era el recurso adecuado para cuestionar el proceso de nombramiento por tratarse de un acto de competencia del Presidente. Posteriormente, la CSJ estableció que contra las decisiones de

[79] CorteIDH. Castañeda Gutman vs. México. 2008. §92

la JP no procedía la nulidad, es decir que las víctimas no contaban con ningún recurso que permitiera controvertir las actuaciones de la JP en el marco del proceso de selección. Con ello se demuestra, una vez más, que hubo un evidente cuadro de denegación de justicia asociado con actos de desviación del poder y de corrupción, en los que estaba lamentablemente permeada la administración de justicia.

96. Por las razones expuestas anteriormente, se solicita a la Corte declarar al Estado responsable internacionalmente por violación del artículo 25 (derecho a un recurso efectivo) en el marco de violación al deber general de respeto de los derechos humanos (art. 1.1 CADH) en perjucio de Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro, Magdalena Escobar y Mariano Rex.

3. PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos, la representación de Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro, Mariano Rex y Magdalena Escobar solicita a la H.CorteIDH :

1. Ratificar a admisibilidad del caso conforme al artículo 46 de la CADH
2. Declarar internacionalmente responsable a Fiscalandia por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en los arts. 8, 23 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de todas las víctimas.
3. Declarar internacionalmente responsable a Fiscalandia por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en el artículo 24 en relación a los arts. 1.1. y 2 en perjuicio de todas las víctimas.
4. Declarar internacionalmente responsable a Fiscalandia por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en el artículo 13 en relación a los arts. 1.1. y 2 en perjuicio de todas las víctimas.
5. En virtud del art. 63.1 de la CADH ordenar a Fiscalandia tomar las siguientes medidas para la reparación integral de las víctimas y la no repetición de las violaciones:
    1. Restituir a Magdalena Escobar y Mariano Rex a sus cargos correspondientes. De no ser posible, que se pague una indemnización equivalente al valor de los salarios y prestaciones que debieron recibir hasta el cumplimento de su mandato la primera y hasta la fecha en la que esperaba retirarse del cargo el segundo.
    2. Investigar, juzgar y sancionar a todas las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos.

3. Suspender los efectos de la sentencia que permitió la reelección presidencial, por lo menos hasta que culminen las investigaciones en contra de los Magistrados.
4. Hacer ajustes al ordenamiento jurídico interno para:

   4.1. Limitar las facultades presidenciales sancionatorias y adoptar recursos judiciales en contra de las decisiones presidenciales que afecten las garantías de independencia judicial.

   4.2. Regular el acceso a una segunda instancia en los procesos disciplinarios.

   4.3. Establecer reglas claras sobre la duración de los mandatos de cargos del poder de control.

   4.4. Establecer mecanismos para garantizar la participación de las mujeres al menos en un 30% en el servicio público, especialmente en la administración de justicia, tal como la adopción de una ley de paridad de género o de cuotas.

   4.5. Adoptar medidas para el control de las decisiones de las JPs mediante recursos de carácter judicial y administrativo.

   4.6. Adoptar regulación clara y conforme a los estándares interamericanos en materia de acceso a la información.
5. Pagar una indemnización que repare los daños morales y económicos ocasionados a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.
6. Que supervise la adopción de todas las medidas descritas.